

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01038 00

**ACCIONANTE: ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE EN CALIDAD DE
AGENTE OFICIOSA DE MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO**

ACCIONADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE en calidad de agente oficiosa de MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO en contra de SANITAS EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE en calidad de agente oficiosa de MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida vulnerados por la accionada, al abstenerse de otorgar el servicio de transporte a fin de que la menor pueda asistir al proceso de rehabilitación física.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), acudió a la cita con la junta de neurodesarrollo con el fin de solicitar el transporte a la paciente MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO dado que padece de parálisis cerebral espástica transitoria.

Afirmó que en dicha junta le fue negado el servicio de transporte en atención a que los médicos refieren que tiene buen soporte en el tronco; sin embargo, comentó que la paciente debe trasladarse con el caminador al centro de terapias que fue designado al INSTITUTO ROOSEVELT ubicado en la dirección Calle 38 #30-60 de Soacha – Cundinamarca, con programación de lunes, miércoles y viernes.

Así mismo, informó que la accionante acude al INSTITUTO ROOSEVELT sede principal ubicada en la Carrera 1 # 17 – 50 de Bogotá para citas de imágenes, a la FUNDACIÓN HOMI ubicada en la Avenida Caracas #1-65 de Bogotá y a la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO ubicada en la Calle 73A #76-66 de Bogotá.

Declaró que reside con la menor en la dirección Carrera 77g #72 B-55 sur. Así mismo, sostuvo que no cuenta con un empleo estable, que es una estudiante del SENA del programa técnico asistencia administrativa y si bien se encuentra patrocinada económicamente, lo cierto es que cuenta con el 50% de un SMMLV con el que solventa sus propios gastos de transporte para estudio y gastos personales.

Finalmente, manifestó que el padre de la menor responde económicamente por los gastos de manutención de su hija, siendo que su salario corresponde a un SMMLV con el que debe cubrir gastos personales, pago de arriendo y servicios públicos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN HOMI indicó que la paciente registró última valoración con la fundación el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de la que se registran los diagnósticos de: “*PARAPLEJIA ESPASTICA*”, “*RETARDO DESARROLLO MOTOR GRUESO*”, “*IMOC TIPO PARAPARESIA ESPASTICA*” y “*RESECCION LESION INTRADURAL EXTRAMEDULAR 2/2022*”.

Señaló que lo pretendido por la parte actora es responsabilidad de la EPS y/o aseguradora de la paciente.

Por lo anterior, consideró que no ha realizado ninguna conducta omisiva que permita determinar la afectación de los derechos fundamentales a la salud y vida de la paciente.

SANITAS EPS manifestó que la hija de la accionante se encuentra afiliada a la EPS en calidad de beneficiaria del señor EDGAR ALEJANDRO ESCOBAR CAMACHO, dentro del régimen contributivo con una cotización de \$ 1.000.000.

Comentó que ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los profesionales tratantes.

Señaló que hay carencia de orden médica para el servicio de transporte para la paciente quien fue valorada por la Junta Médica en la especialidad de Neuropediatría el pasado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, explicó el principio de la autonomía médica y la facultad expresa de recobro ante la ADRES.

Finalmente, solicitó al Despacho no tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante conforme a los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, y de resultar favorable la sentencia a la parte actora se ordene a la ADRES se efectuó el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS.

CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO – COLSANITAS SA informó que la menor ha sido atendida en su institución brindando la asistencia médica que ha requerido por su estado de salud.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, dado que no tiene dentro de sus funciones y competencias legales la facultad para pronunciarse sobre la autorización de servicio de transporte para asistir a terapias y citas médicas.

En definitiva, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional atendiendo a las razones expuestas.

INSTITUTO ROOSEVELT guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud y vida de MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO al abstenerse de otorgar el servicio de transporte a fin que la menor pueda asistir al proceso de rehabilitación física.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Cobertura del servicio de transporte en el sistema de seguridad social en salud.

La Corte Constitucional ha dilucidado en reiterada jurisprudencia como lo afirmó en la Sentencia T-081 de 2019 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que:

“Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la parte accionante pretende que se ordene a la EPS accionada autorizar a MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte a fin de que la menor pueda asistir al proceso de rehabilitación física.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, señaló la especial protección con que cuentan los niños, niñas y adolescentes, de la siguiente manera:

“La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. (...)

(...) De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

Así entonces, conforme se observa del material probatorio allegado es claro que en el presente caso se está ante una persona que tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional por ser una menor de tres (03) años y nueve (09) meses, situación que permite en este caso aplicar un tratamiento diferente a fin de garantizar la protección de derechos fundamentales en el marco del principio de la igualdad real y efectiva entre las personas.

Conforme a los requisitos exigidos por el alto Tribunal Constitucional para otorgar la cobertura en el servicio de transporte en el Sistema de Salud, se requiere que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Frente al caso en concreto se verifica:

- i. De acuerdo con el estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, la parte accionante aduce no contar con los recursos económicos suficientes para sortear los gastos de transporte, razón por la cual en estos casos la Corte Constitucional en sentencia T-683 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT reiterada por la sentencia T-056 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ha utilizado varias reglas de prueba que respetan los principios constitucionales de igualdad y solidaridad en el derecho a la seguridad social, entre ellas que:

“(...) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.”

En tal sentido, ante la manifestación de la parte actora respecto de la ausencia de recursos económicos, se encuentra que la parte accionada no desvirtuó tal situación.

Así mismo, se debe tener en cuenta que conforme a la información brindada por la EPS el IBC registrado por el padre de la menor

corresponde a un SMMLV, sin que pueda pretenderse que con el mismo se sufraguen adicional a los gastos básicos, los servicios de taxi a fin que la menor pueda asistir de forma efectiva a las citas médicas programadas.

Por lo anterior, se logra concluir la imposibilidad económica que tiene el núcleo familiar de la menor, para poder sufragar de forma particular el transporte solicitado a través de esta acción constitucional.

- ii. En referencia al riesgo existente de la dignidad, la vida, la integridad física y el estado de salud de la menor, se debe tener en cuenta que en revisión de la historia clínica la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO presenta un diagnóstico de: *“Paraplejia flácida”*.

En otro aspecto, tal y como se indicó con anterioridad es claro que el presente asunto debe ser analizado bajo una connotación diferente ante la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la menor hija de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no pasa por alto el Despacho que la accionante informó en su escrito de tutela que el pasado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) acudió a cita de junta médica con el fin de evaluar la necesidad del servicio de transporte de su hija, la cual fue negada según el criterio médico definido en aquella oportunidad bajo el siguiente concepto que se encuentra visible a folio 05 del PDF 01 del expediente digital en los siguientes términos:

“Paciente con adecuado control cefálico y del tronco, sin alteraciones comportamentales, sigue instrucciones, por lo tanto no requiere de transporte especial para sus desplazamientos”

Desde este punto de vista, no puede esta Juzgadora desconocer el concepto científico del médico tratante, del cual el alto Tribunal Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades como en la Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, que fue reiterada por la Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, de la siguiente manera:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

En la medida de lo expuesto, es claro que el Juez Constitucional en principio no tiene incidencia frente a la idoneidad o no de un servicio médico valorado por un profesional de la salud. No obstante, la Corte Constitucional en dicha oportunidad también advirtió:

*“Existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) **en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado** y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.”*

Bajo esta perspectiva, en revisión del acervo probatorio allegado por las partes se encontraron las siguientes situaciones:

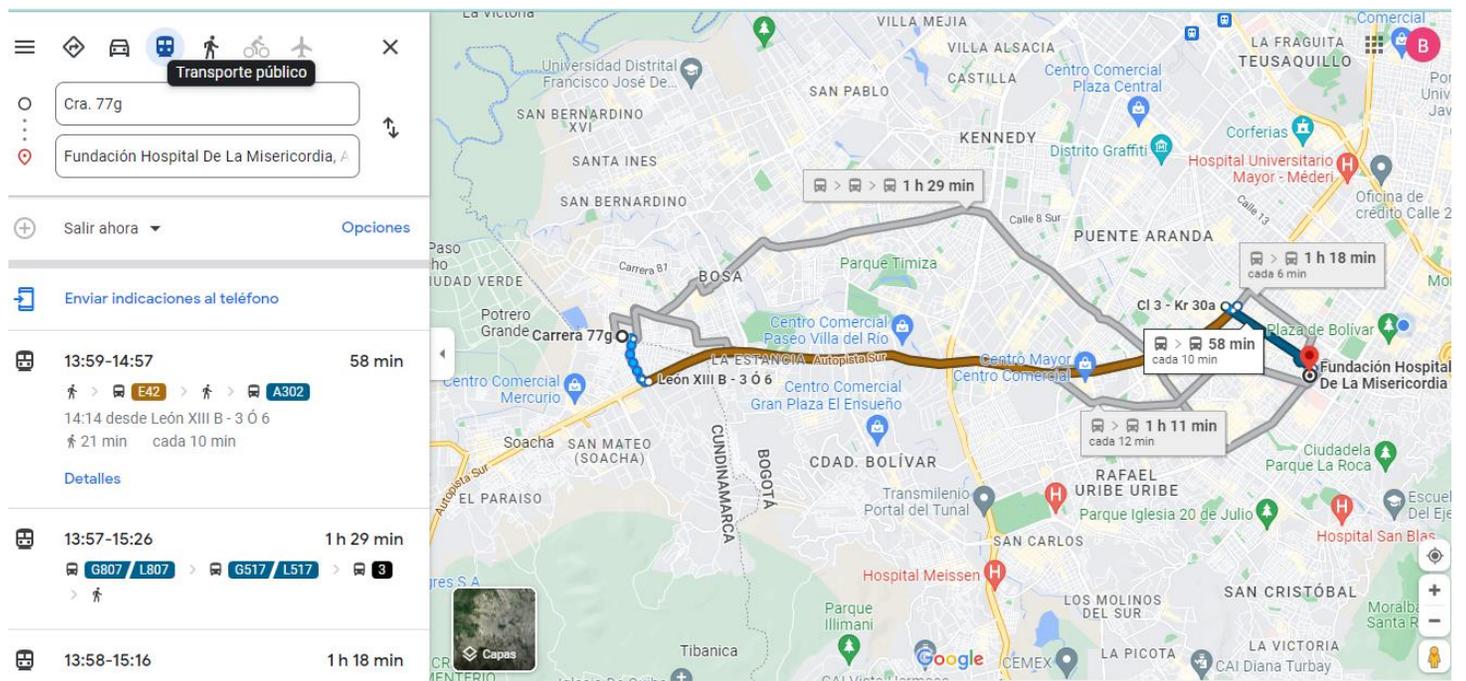
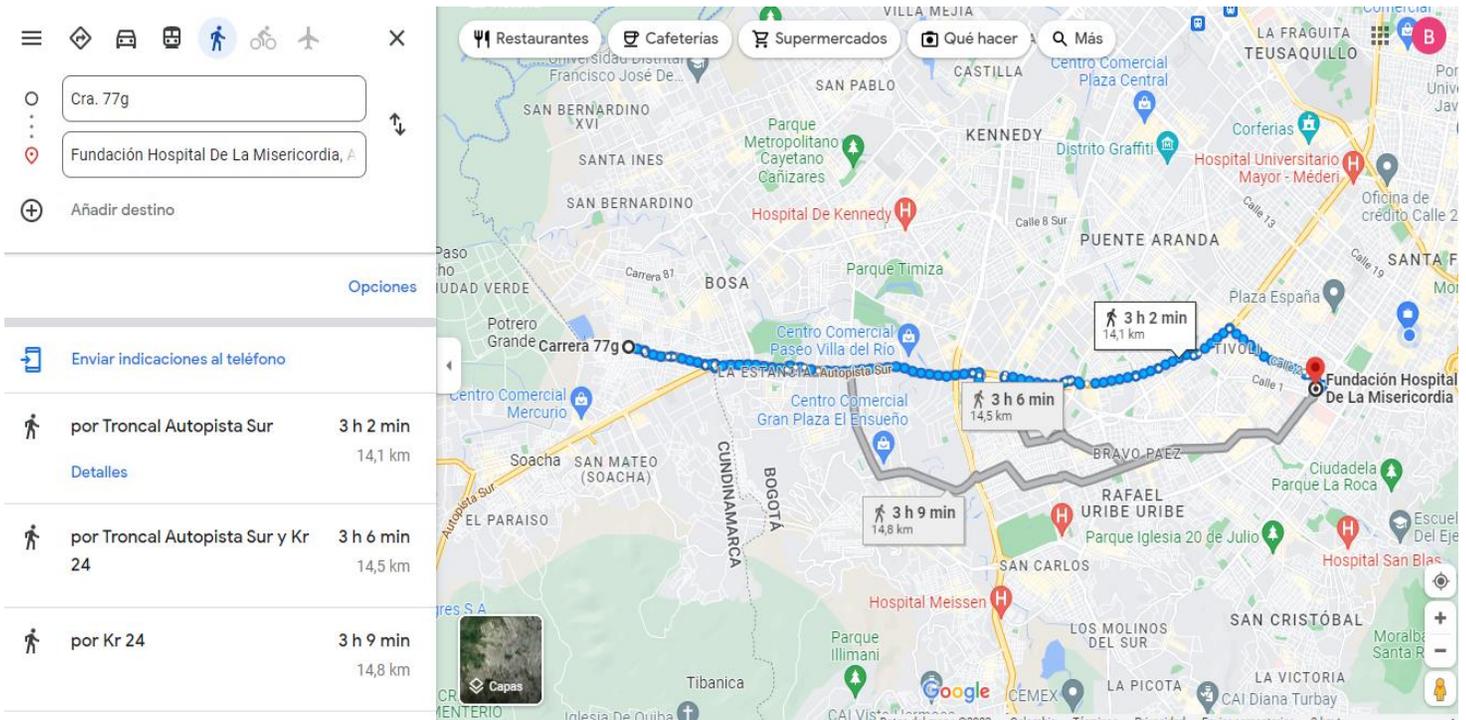
- a. De la historia clínica aportada por la parte actora se evidenció que MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO es una menor de tres (03) años y nueve (09) meses, que en la actualidad presenta un diagnóstico de: “G820 – Paraplejía flácida”.

De otra parte, de acuerdo con la información aportada por la FUNDACIÓN HOMI, la menor presenta los siguientes diagnósticos: “Paraplejía Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”

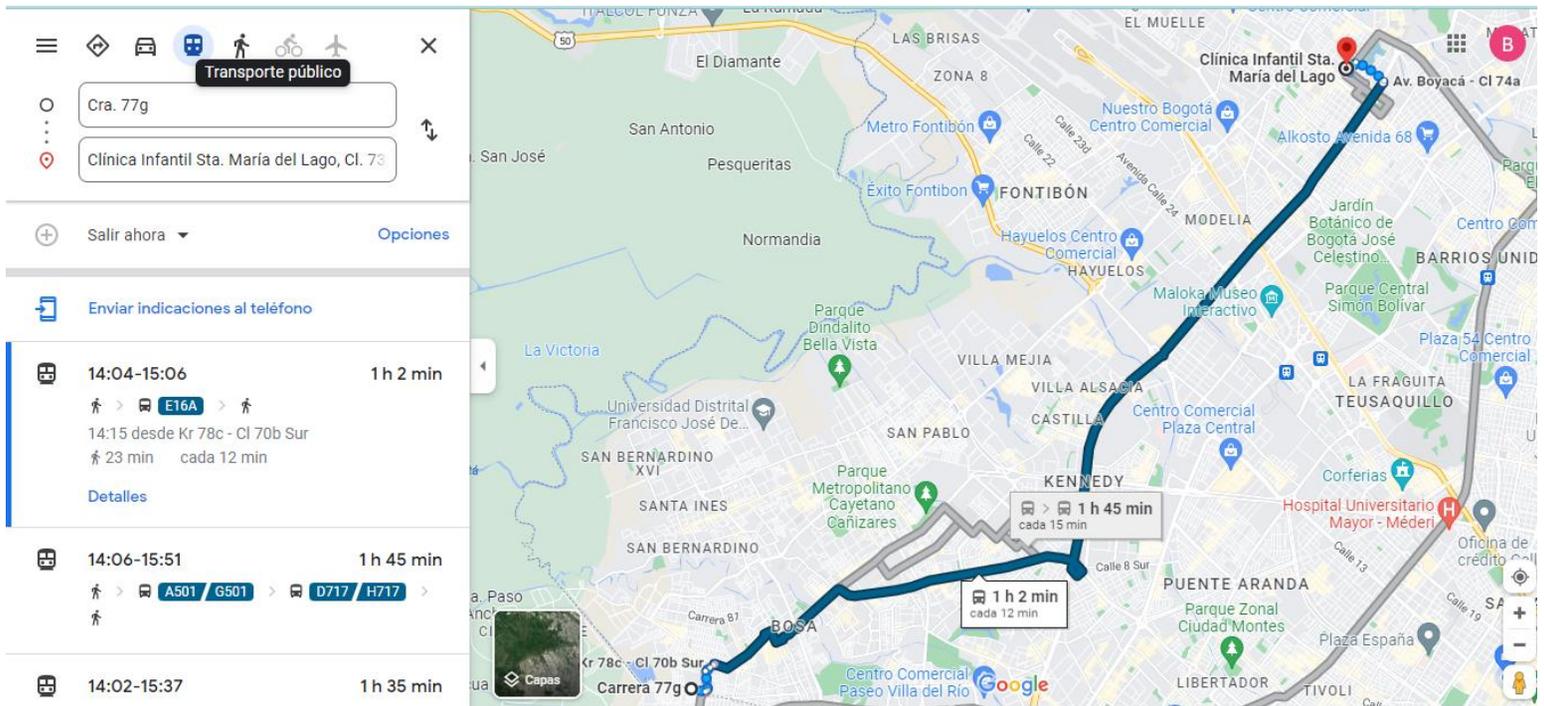
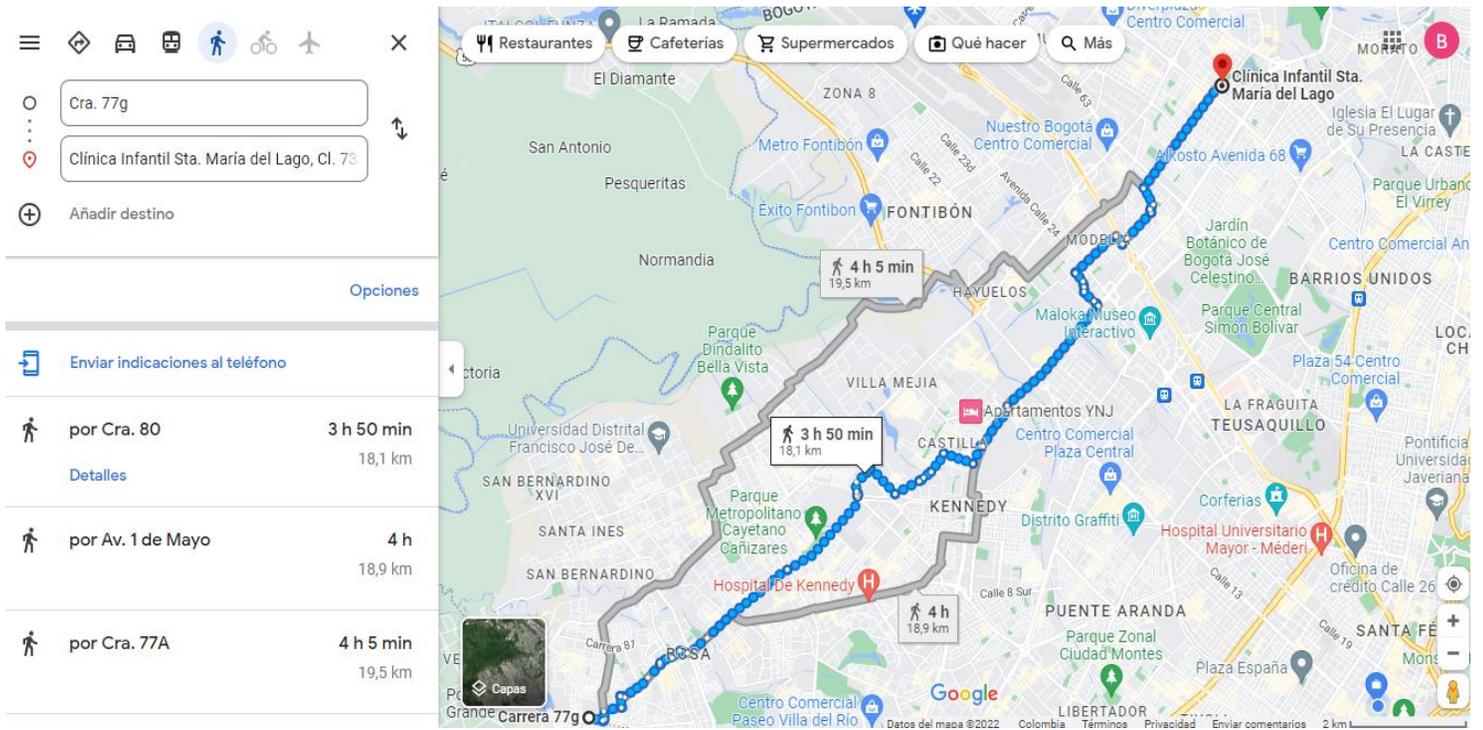
- b. Se encuentra que la menor hija de la accionante es atendida por la FUNDACIÓN HOMI cuya ubicación se encuentra en la dirección: AVENIDA CARACAS #1-65 de Bogotá y la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO que se encuentra en la dirección: Calle 73A #76-66.

De esta manera, según la historia clínica que registra los datos de la paciente, se encuentra que la residencia de la menor está ubicada en la siguiente dirección: CARRERA 77G #72B -55 Sur de Bogotá.

Así las cosas, se observa que de la ubicación de residencia a la FUNDACIÓN HOMI existe una distancia aproximada de 14,1 Km, que en tiempo estimado de viaje en transporte público representa cincuenta y ocho minutos aproximadamente, como se muestra a continuación:



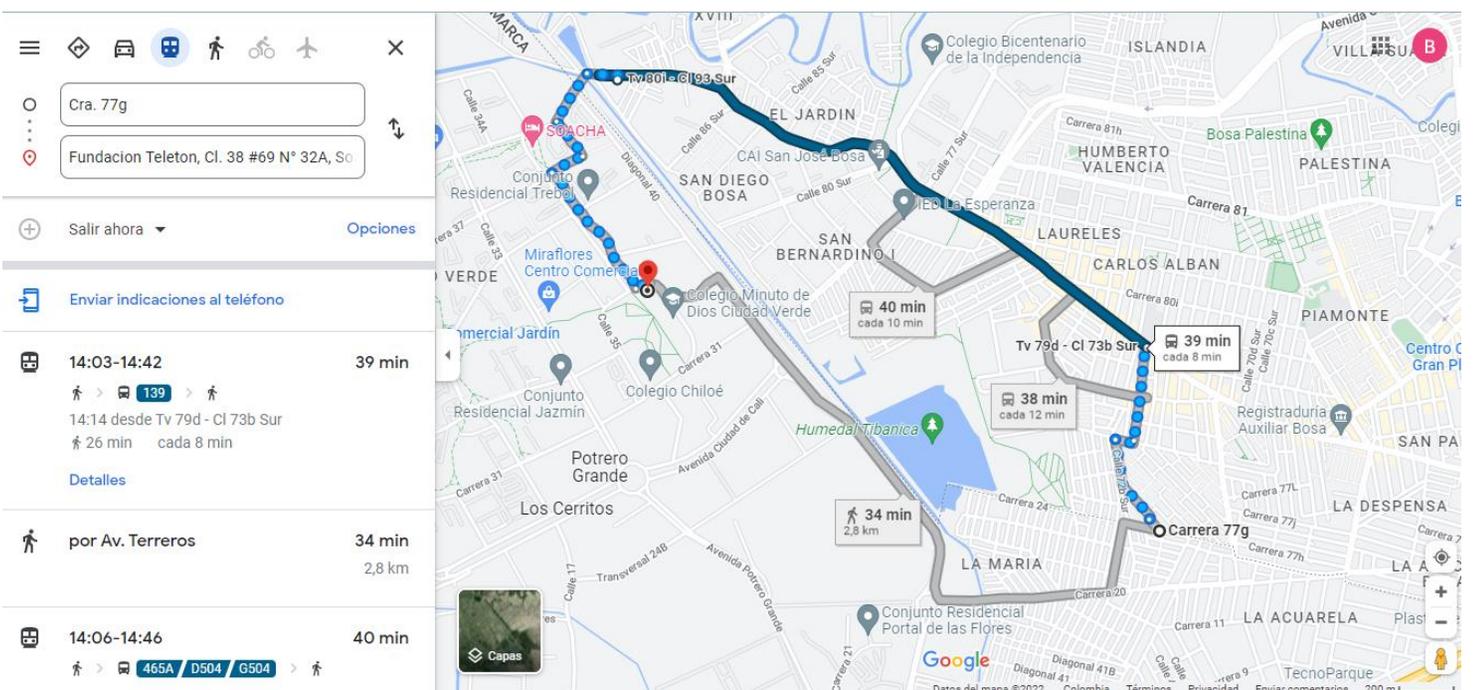
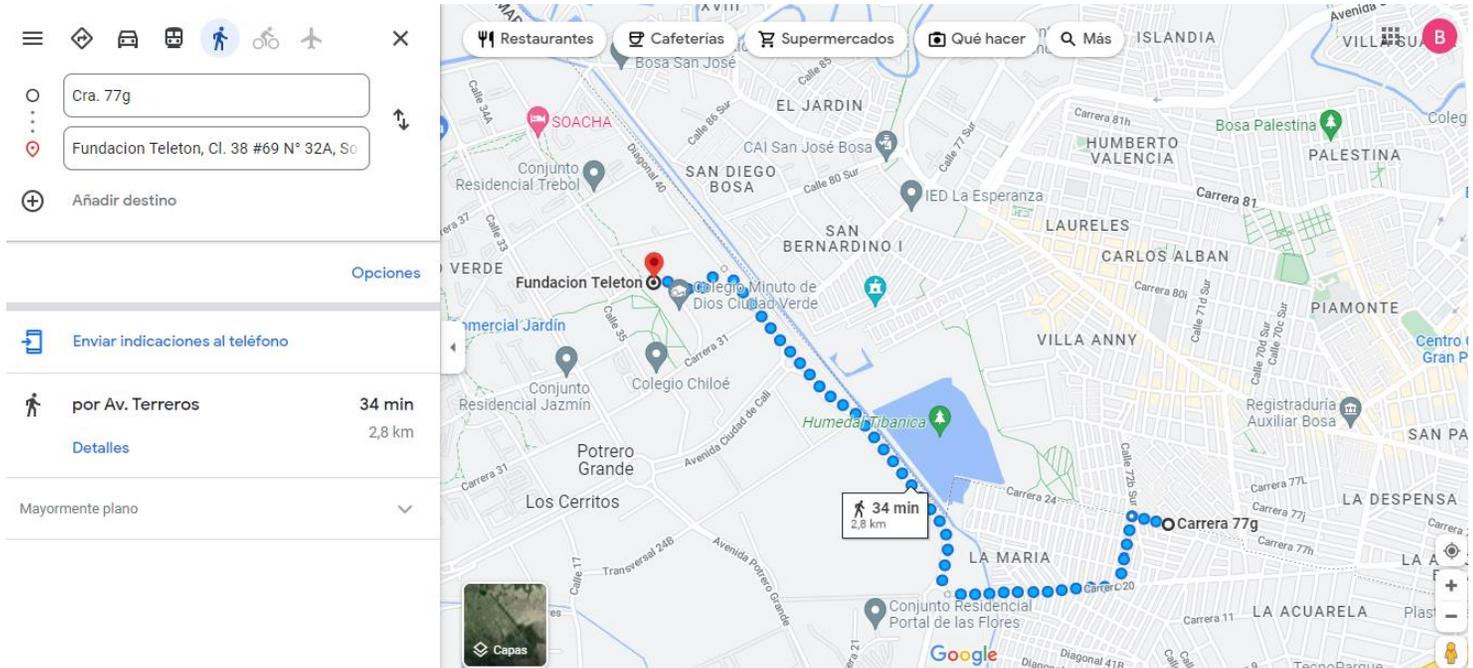
Ahora bien, de la ubicación de residencia a la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO existe una distancia aproximada de 18,1 Km, que en tiempo estimado de viaje en transporte público representa una hora y dos minutos aproximadamente, como se muestra a continuación:



De otra parte, y si bien no se obtuvo respuesta por parte del INSTITUTO ROOSEVELT en el trámite de esta acción constitucional, lo cierto es que de la misma historia clínica obrante a folio 04 del PDF 01 se desprende lo siguiente: “(...) en seguimiento neurocirugía, recibe terapia física y ocupacional 3 sesiones de cada una en IOIR teletón Soacha”.

Por lo tanto, en revisión de los tiempos se observa que de la ubicación de residencia al INSTITUTO ROOSEVELT - TELETÓN COLOMBIA

existe una distancia aproximada de 2,8 Km, que en tiempo estimado de viaje en transporte público representa treinta y nueve minutos aproximadamente, se resalta que a este punto en todas las rutas de viaje posible se requiere de transbordo de vehículo, como se muestra a continuación:



La anterior situación, permite concluir que en efecto existe una distancia considerable entre la dirección de residencia de la menor y los puntos de atención en que ella recibe las terapias para el tratamiento de sus patologías.

- c. Según la historia clínica aportada por la accionante, se constata que la realización de terapias de rehabilitación integral es constante como se muestra de la siguiente cita obtenida por la Junta Médica del

CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS DE SANITAS EPS (Folio 5 del PDF 01):

*“Iniciar terapias integrales en SURCOS Bosa donde **reciba terapia física 3 sesiones y ocupacional 2 sesiones a la semana. ORDEN MÉDICA POR 6 MESES (...)**”*

- d. Se evidencia conforme al registro fotográfico aportado por la parte accionante a folio 7 del PDF 01 el dispositivo “Caminador tipo entrenador” que debe usar la menor para ejecutar su movilización:



A todas luces, el dispositivo representa una dificultad para realizar los desplazamientos en uso del transporte público, siendo esta una circunstancia que afecta de manera significativa el plan de tratamiento a seguir ordenado por el médico tratante.

- e. Según la información obtenida del material probatorio, es claro que la menor hija de la accionante requiere de las terapias de rehabilitación para el manejo de sus patologías, que en caso de no ser practicadas en la secuencia ordenada por el médico tratante denota un resultado tardío frente al avance que se requiere.

Esta situación fue señalada por la FUNDACIÓN HOMI en su contestación de tutela (Folios 02 y 03 del PDF 04), de la que anotó:

*“Por lo demás la niña clínicamente estable, sin síntomas neurológicos nuevos. **Hasta ahora los avances en rehabilitación han sido escasos por la irregularidad en las terapias.** Se espera nuevo concepto de fisioterapia. Remito a clínica del dolor por dolor lumbar que limita el sueño. Control 3 meses”.*

En igual sentido, el CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS DE SANITAS EPS (Folio 5 del PDF 01), denotó:

“(…) a nivel motor madre *nota regresión posterior a procedimiento quirúrgico con avances con inicio de terapias.*”

- f. La prestación del servicio de transporte solicitado por la parte accionante para asistir a las terapias de rehabilitación no se clasifica como un procedimiento médico que implique una afectación en el desarrollo o avance del estado de salud de la paciente, al contrario, su prestación permite la eficiente asistencia a todas y cada una de las terapias de rehabilitación ordenadas por el profesional de la salud y aseguraría de manera efectiva el derecho fundamental de vida digna el cual se constituye como piso mínimo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, *si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona,* razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.”

En virtud de lo expuesto, es evidente que la historia clínica de la paciente y las particularidades relevantes del caso en concreto permiten apartarse del concepto médico que fue establecido por la Junta el pasado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) en el sentido de concluir que la menor hija de la accionante **Sí** requiere del servicio de transporte para sus desplazamientos puesto que de no existir la cobertura del mismo se pone en riesgo su dignidad, vida e integridad física.

Por lo anterior, acreditados los dos requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional para acceder al servicio de transporte, se debe precisar que si bien la hija de la accionante es quien debe acceder al mismo, lo cierto es que dadas las condiciones del caso requiere de un acompañante para su desplazamiento.

Frente a esta situación, la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, expresó lo siguiente:

“La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que (iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

Aplicado lo anterior al presente caso, es evidente que: i) la menor de tres (03) años y nueve (09) meses es dependiente totalmente de un tercero para realizar su desplazamiento dada la condición de su edad, ii) en atención a la discapacidad que presenta requiere de la atención permanente para la realización de sus actividades cotidianas; y, iii) como se señaló con anterioridad su núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para financiar su traslado.

En este aspecto, el Tribunal Constitucional en la misma sentencia para un caso particular de similares situaciones fácticas señaló que:

“A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.”

De esta manera, se concederá la solicitud realizada por la parte actora, ordenando a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual *“Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”*.

Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar el recobro a la ADRES de los servicios que se están prescribiendo en esta acción, se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos de la menor, por lo que la petición de la demandada no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor MARIAN SUSANA

ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.

Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.

TERCERO: NEGAR la solicitud de recobro ante la ADRES, acorde con lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf82cccc04264688156253f75c1d8e25a97c41717cd6479d239447352766ae6**

Documento generado en 14/10/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>